## Títulos valores

**Concepto**. Los títulos valores incorporan una obligación incondicional e irrevocable de una prestación y otorgan a cada titular un derecho autónomo, con respecto a lo establecido en el art. 1816.

Cuando en este Código se hace mención de bienes o cosas muebles registrables, no se comprenden los títulos valores.

**Autonomía.** El portador de buena fe de un título valor que lo adquiere conforme con su ley de circulación, tiene un derecho autónomo, y le son inoponibles las defensas personales que pueden existir contra anteriores portadores.  
  
A los efectos de este artículo, el portador es de mala fe si al adquirir el título procede a sabiendas en perjuicio del deudor demandado.

Clasificación

**Títulos valores cartulares:** -Necesidad. Los títulos valores cartulares son necesarios para la creación, transmisión, modificación y ejercicio del derecho incorporado.

Requisitos. Contenido mínimo. Cuando por ley o por disposición del creador, el título valor debe incluir un contenido particular con carácter esencial, no produce efecto cuando no contiene esas enunciaciones.  
  
El título valor en el que se omiten las referidas menciones al tiempo de su creación, puede ser completado hasta la fecha en que debe cumplirse la prestación, excepto disposición en contrario.

**Títulos valores al portador:** Concepto. Es título valor al portador, aunque no tenga cláusula expresa en tal sentido, aquel que no ha sido emitido en favor de sujeto determinado, o de otro modo indicada una ley de circulación diferente.  
  
La transferencia de un título valor al portador se produce con la tradición del título.

**Títulos valores a la orden**: tipificación: Es título valor a la orden el creado a favor de persona determinada. Sin necesidad de indicación especial, el título valor a la orden se transfiere mediante endoso.

Si el creador del título valor incorpora la cláusula “no a la orden” o equivalentes, la transferencia del título valor debe hacerse conforme con las reglas de la cesión de derechos, y tiene los efectos propios de la cesión.

Endoso. El endoso debe constar en el título o en hoja de prolongación debidamente adherida e identificada y ser firmado por el endosante. Es válido el endoso aun sin mención del endosatario, o con la indicación “al portador”.

El endoso al portador tiene los efectos del endoso en blanco. El endoso puede hacerse al creador del título valor o a cualquier otro obligado, quienes pueden endosar nuevamente el título valor.

**Títulos valores nominativos endosable:** Régimen. Es título nominativo endosable el emitido en favor de una persona determinada, que sea transmisible por endoso y cuya transmisión produce efectos respecto al emisor y a terceros al inscribirse en el respectivo registro.

El endosatario que justifica su derecho por una serie ininterrumpida de endosos está legitimado para solicitar la inscripción de su título.

Si el emisor del título se niega a inscribir la transmisión, el endosatario puede reclamar la orden judicial correspondiente.

Reglas aplicables. Son aplicables a los títulos nominativos endosables las disposiciones compatibles de los títulos valores a la orden.

**Títulos valores nominativos no endosables**: Régimen. Es título valor nominativo no endosable el emitido a favor de una persona determinada, y cuya transmisión produce efectos respecto al emisor y a terceros al inscribirse en el respectivo registro.

# Letra de cambio

Concepto: La letra de cambio es un documento comercial por el que una persona, librador, ordena a otra, librado, el pago de una determinada cantidad de dinero, en una fecha determinada o de vencimiento.

El pago de la letra de cambio se puede realizar al librador o a un tercero llamado beneficiario, tomador o tenedor, a quien el librador ha transmitido o endosado la letra de cambio.

Sujetos:

El librador: Es la persona acreedora de la deuda y quien emite la letra de cambio para que el deudor o librado la acepte y se haga cargo del pago del importe de la misma.

El librado: Es el deudor, quien debe pagar la letra de cambio cuando llegue la fecha indicada o de vencimiento. El librado puede aceptar o no la orden de pago dada por el librador y en caso de que la acepte, quedará obligado a efectuarlo. En este caso al librado se le denominará [aceptante](http://iabogado.com/guia-legal/su-empresa/la-letra-de-cambio-el-cheque-y-el-pagare#09050103000000).

El tomador, portador, tenedor o beneficiario: Es la persona que tiene en su poder la letra de cambio y a quien se le debe abonar.

Contenido:

* La denominación "letra de cambio" inserta en el texto del título y expresada en el idioma en el cual ha sido redactado o, en su defecto, la cláusula "a la orden";
* La promesa incondicionada de pagar una suma determinada de dinero;
* El nombre del que debe hacer el pago (girado);
* El plazo del pago;
* La indicación del lugar del pago;
* El nombre de aquel al cual, o a cuya orden, debe efectuarse el pago;
* La indicación del lugar y fecha en que la letra ha sido creada;
* La firma del que crea la letra (librador);

Endoso

-Es la declaración contenida en la letra por la que el librador transmite a otra persona o endosatario, los derechos de cobro derivados de la letra de cambio.

-La letra de cambio es transmisible por vía de endoso aun cuando no estuviese concebida a la orden.

Cuando el librador haya insertado en la letra de cambio las palabras "no a la orden" o una expresión equivalente, el título sólo es transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

El endoso puede hacerse, también, a favor del girado, haya o no aceptado la letra, del librador o de cualquier otro obligado. Todos ellos pueden endosar nuevamente la letra.

- El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se lo subordinará se considerará no escrita. El endoso parcial es nulo. El endoso al portador se considera endoso en blanco.

- El endoso debe escribirse en la misma letra o en una hoja de papel debidamente unida a la letra (prolongación) y debe ser firmado por el endosante.

Puede el endosante omitir la designación del beneficiario o limitarse a poner su firma (endoso en blanco). En este último caso el endoso sólo será válido si hubiese sido puesto al dorso de la letra o sobre su prolongación.

- El endosante es garante de la aceptación y del pago de la letra, salvo cláusula en contrario.

Él puede prohibir un nuevo endoso; en tal caso él no será responsable hacia las personas a quienes posteriormente se endosase la letra de cambio.

Vencimiento:

-La letra de cambio puede girarse:

* A la vista.
* A un determinado tiempo vista.
* A un determinado tiempo de la fecha.
* A un día fijo.

Las letras de cambio giradas a otros vencimientos distintos de los indicados o a vencimientos sucesivos son nulas.

-La letra de cambio a la vista es pagable a su presentación. Ella debe presentarse para el pago dentro del plazo de un año desde su fecha, pudiendo el librador disminuir o ampliar este plazo. Estos plazos pueden ser abreviados por los endosantes. El librador puede disponer que una letra de cambio a la vista no se presente para el pago antes de un término fijado. En tal caso el plazo para la presentación corre desde este término.

Pago

-El portador de una letra de cambio pagable a día fijo o a cierto tiempo fecha o vista debe presentarla para el pago el día en el cual la letra debe pagarse o en uno de los dos (2) días hábiles sucesivos.

La presentación de la letra de cambio a una Cámara Compensadora equivale a una presentación para el pago.

- El girado que paga la letra de cambio puede exigir que ésta se le entregue con la constancia del pago que ha hecho, puesto en la misma letra. El portador no puede rehusar un pago parcial.

En caso de pago parcial, el girado puede exigir que se anote en misma letra el pago que ha efectuado y, además, que se le otorgue recibo.

El portador debe protestar la letra por el resto.

## Pagaré

Concepto:

Es un **documento** escrito mediante el cual una persona se compromete a pagar a otra una determinada cantidad de dinero en una fecha acordada previamente.

Es un título valor muy similar a la [letra de cambio](http://iabogado.com/guia-legal/su-empresa/la-letra-de-cambio-el-cheque-y-el-pagare#09050100000000) y se usa, principalmente para obtener recursos financieros.

La diferencia con la letra de cambio radica en que quien emite el pagaré es el propio **deudor** (y no el acreedor)

Sujetos:

* El **librado:**Es quien se compromete a pagar la suma de dinero, a la vista o en una fecha futura fija o determinable. La persona del librado coincide con la del librador que es aquel que emite el pagaré.
* El **beneficiario** o tenedor: Es aquel a cuya orden debe hacerse el pago de la suma de dinero estipulada en el pagaré, si este ha sido transmitido o endosado por el librador.
* El **avalista**: Es la persona que **garantiza** el pago del pagaré.

Contenido:

* La cláusula “a la orden” o la denominación del título inserta en el texto del mismo y expresada en el idioma empleado para su redacción;
* La promesa pura y simple de pagar una suma determinada;
* El plazo de pago;
* La indicación del lugar del pago;
* El nombre de aquél al cual o a cuya orden debe efectuarse el pago, salvo que se trate de un pagaré emitido para su negociación en los mercados de valores, en cuyo caso este requisito no será exigible;
* Indicación del lugar y de la fecha en que el vale o el pagaré han sido firmados;
* La firma del que ha creado el título (suscriptor).

Endoso, pago y vencimiento coincide con la letra de cambio.

## Cheque

Concepto:

Es un **documento** comercial por el que un banco o entidad de crédito se obliga al pago de una determinada cantidad por orden de uno de sus clientes y con cargo a su cuenta bancaria.

Clases:

-Cheques comunes. orden de pago, pura y simple, que se libra contra un banco en el cual el librador debe tener fondos suficientes depositados a su orden en Cuenta Corriente bancaria o autorización expresa o tácita para girar en descubierto. pagadero en la fecha de emisión. hasta un endoso

-Cheques de pago diferido. tipo de [cheque](https://es.wikipedia.org/wiki/Cheque) emitido en una fecha, pero para ser cobrado en una fecha posterior. Jurídicamente, es una orden librada contra un [banco](https://es.wikipedia.org/wiki/Banco) por el titular de una [cuenta corriente](https://es.wikipedia.org/wiki/Cuenta_corriente_(banca)) para su pago en una fecha posterior a la de emisión. El día de pago estipulado en el documento el librador debe contar con los fondos suficientes en su cuenta corriente o autorización expresa o tácita para girar en descubierto. Hasta dos endosos.

Causales de rechazo

1. No admiten segunda prestación (definitivamente no cobrados)
   * Cuenta embargada por cuenta judicial
   * Cuenta cerrada por orden judicial
   * Cuenta inexistente
   * Número de cuenta invalido
   * Defectos formales
   * Denuncia de extravió, sustracción o adulteración de cheque (orden de no pagar)
   * Sin fondos suficientes disponibles
   * Contener endosos que exceden el límite establecido
   * Sucursal/entidad destino inexistente
   * Títulos que carecen de valor como cheques
   * Error de formato
   * Fecha de compensación errónea
   * Importe erróneo
   * Concurso preventivo del librador
   * Transacción duplicada
   * Error en el registro adicional
   * Error por campo mandatario
   * Error en contador de registro
   * Reversión ya efectuada
   * Vuelta atrás de cámara (unwinding)
   * Cheque librado en fórmulas de cuadernos no entregadas por el banco girado (falsificación del cheque)
   * Falta de conformidad en la recepción de cuadernos de cheques
   * Adulteración del cheque
   * Plazo de validez vencido
   * No coincide firma
   * Documento sustraído
   * Diseño no compensable
   * No corresponde segunda presentación
   * Error de fecha
   * Error en campo 11 cabecera de lote (código de origen)
   * Error en campo 4 registro individual (reservado)
   * Error en campo 5 registro individual (el nº de cuenta a debitar no es un valor numérico distinto de cero)
   * Error en campo 7 registro individual
   * Error en campo 3 registro adicional (1º motivo de rechazo)
   * Irregularidad en la cadena de endosos
   * Moneda invalida
   * Error campo 2 registro individual (código trx)
   * TRX no corresponde por no existir TRX original
   * Código banco incompatible con moneda TRX
   * Número máximo de ordenes de diferimiento excedido
   * Código postal erróneo
2. Admiten segunda prestación (solo se difiere su cobro)
   * Feriado local
   * Situaciones de emergencia
   * Importe no coincide con el registrado por el banco girado
   * Imagen ilegible, deficiente o incompleta
   * Falta firma recibo para deposito
   * Fuerza mayor
   * Imagen faltante
   * Dia no laborable
   * Errores entidad depositaria
   * Fecha presentación adelantada (CPD)

<http://www.bcra.gov.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/SNP0095.pdf>

tarjeta de crédito

concepto:

Se entiende por sistema de Tarjeta de Crédito al conjunto complejo y sistematizado de contratos individuales cuya finalidad es:

* Posibilitar al usuario efectuar operaciones de compra o locación de bienes o servicios u obras, obtener préstamos y anticipos de dinero del sistema, en los comercios e instituciones adheridos.
* Diferir para el titular responsable el pago o las devoluciones a fecha pactada o financiarlo conforme alguna de las modalidades establecidas en el contrato.
* Abonar a los proveedores de bienes o servicios los consumos del usuario en los términos pactados.

Partes:

* Emisor: Es la entidad financiera, comercial o bancaria que emita Tarjetas de Crédito, o que haga efectivo el pago.
* Titular de Tarjeta de Crédito: Aquel que está habilitado para el uso de la Tarjeta de Crédito y quien se hace responsable de todos los cargos y consumos realizados personalmente o por los autorizados por el mismo.
* Usuario, titular adicional, o beneficiario de extensiones: Aquel que está autorizado por el titular para realizar operaciones con Tarjeta de Crédito, a quien el emisor le entrega un instrumento de idénticas características que al titular.

Derechos y obligaciones:

-Deber de información. El emisor, sin cargo alguno, deberá suministrar a los proveedores:

a) Todos los materiales e instrumentos de identificación y publicaciones informativas sobre los usuarios del sistema.

b) El régimen sobre pérdidas o sustracciones a los cuales están sujetos en garantía de sus derechos.

c) Las cancelaciones de tarjetas por sustracción, pérdida, voluntarias o por resolución contractual.

-Aviso a los proveedores. El emisor deberá informar inmediatamente a los proveedores sobre las cancelaciones de Tarjetas de Crédito antes de su vencimiento sin importar la causa. La falta de información no perjudicará al proveedor.

\_El proveedor está obligado a:

a) Aceptar las tarjetas de crédito que cumplan con las disposiciones de esta ley.

b) Verificar siempre la identidad del portador de la tarjeta de crédito que se le presente.

c) No efectuar diferencias de precio entre operaciones al contado y con tarjeta.

d) Solicitar autorización en todos los casos.

## Letra documentada

Concepto:

Esta modalidad existe cuando en el contexto del documento se insertan las cláusulas “Documento contra Aceptación” o “Documento contra pago”. Cuando en una letra se observan estas cláusulas nos pone sobre aviso de que junto al título se acompañan documentos (conocimientos de embarque, cartas de porte, pólizas de seguro, etc.) que el tenedor de la letra no debe entregar al librado si éste no acepta o no paga la obligación.

\* Nombre del título. Lugar y fecha de creación. Forma de vencimiento. Orden incondicional de pago. Nombre del beneficiario. Suma de dinero a pagar o sea el derecho que incorpora. Firma de la persona creadora y el nombre que la identifica. Si es sociedad comercial sería la razón social o la denominación y la firma del representante que crea la letra en su nombre. Domicilio y dirección del librador. Dirección del librado. Espacio para la aceptación con renglón para la firma del librado y para la fecha de la aceptación.